REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00254** - 00

Efectuada una revisión de documento presentado como base de la ejecución, se llega a la conclusión de que el mismo no reúne las condiciones para ser título ejecutivo conforme el artículo 422 del C.G.P., por tratarse, no de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, sino de una suma en controversia por las partes. Téngase en cuenta para el efecto, que para que una póliza en general preste mérito ejecutivo, conforme el numeral tercero del artículo 1053 del Código Comercio, tiene que ineludiblemente no haber sido objetada, y en este caso sí lo fue por la aseguradora demandada, como lo admite la propia parte actora.

Habrá de considerarse para efectos de esta decisión, que la parte demandante funda su derecho en la afirmación de que, a su juicio, la objeción presentada por la aseguradora, no fue seria y fundada, como lo exige el texto del artículo anteriormente indicado, pero no se tuvo en cuenta para el efecto, que el acápite de dicho precepto normativo que exigía tal requisito de ser la objeción "*seria y fundada*", fue expresamente derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, de forma tal que desde su vigencia, solo presta mérito ejecutivo cuando no ha sido objetada, transcurrido un mes desde la misma acompañada de los documentos allí indicados.

En efecto, la acción ejecutiva que nos ocupa se deriva del reclamo de obligaciones contenidas en la póliza de seguro No. 64-45-101012285, cuyo asegurado o beneficiario figura la sociedad demandante INVERSIONES MEZALA SAS, cuya cobertura era garantizar los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre INVERSIONES MEZALA SAS y CONCEPTO Y CONSTRUCCIÓN SAS, donde el arrendador concede al arrendatario el uso y goce del local identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20482966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual forma parte del centro comercial Santa Fe, dentro de cuya convención se pactaron las obligaciones de los contratantes, con un término de duración de dos (2) años y el pago del canon de arrendamiento los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se observa que frente al documento aportado como base de la acción ejecutiva (póliza), se **presentó objeción a las reclamaciones**, por aspectos relacionados con obligaciones derivadas de pagos de administración del bien arrendado, entre otros aspectos correspondientes a cánones adeudados o del porcentaje que se debe asumir del valor asegurado (100%) de los perjuicios, lo que implica que en torno a tales debates, y si esta puede determinarse como seria y fundada, no es a través del proceso ejecutivo, lo que implica que para resolver tales controversias no es esta la vía llamada a su definición.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, por las razones atrás esbozadas.

2.- No se ordena el desglose de los documentos adosados al proceso, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

3.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 12 del 16-feb-2022

Jeec.